<u>EXPTE Nº</u>: 049/2024

EX-2024-00011810- -HCDCAT-DPALR

<u>INICIADOR</u>: DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ

<u>FUNDAMENTOS:</u>

Señora Presidenta el presente proyecto de Ley puesto a consideración de los señores diputados y diputadas tiene por objeto crear el Registro Único Provincial de Cámaras de Video Vigilancia, el que tendrá por función, el relevamiento y georreferencia de las cámaras públicas y privadas, que registren la vía pública o que se encuentren en el interior de lugares con acceso público, se aplicará en el ámbito de toda la Provincia de Catamarca.
Así mismo se establece que la persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de video vigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía o al Ministerio Público, según corresponda.
"Se excluye de esta regulación a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de video vigilancia ubicadas en espacios privados".
La Dirección Nacional de Datos (Argentina) define la video vigilancia como el conjunto organizado de material fotográfico o fílmico que permita identificar o hacer identificables a personas.

Se fijan 4 reglas básicas para su uso:

i) Disponibilidad: esto es, asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.

ii) Integridad: las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.

iii) Preservación: salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de video vigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.

iv) Reserva: todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de video vigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

Como Función, la implementación de sistemas de video vigilancia en los espacios públicos y sobre todo en casas particulares tiene por objeto prevenir y combatir el delito.
Si bien la seguridad publica constituye una necesidad colectiva que debe ser asegurada por el Estado, no es menos cierto que la compleja situación que vive nuestra provincia, exige un compromiso positivo de la ciudadanía para lograr su concreción.

La presencia de actos delictivos, la protección de las personas, la conservación y custodia de bienes que puedan encontrarse en situación de peligro, exige la utilización de medios técnicos cada vez más sofisticados para lograr su realización, siempre en el marco de la defensa de las libertades individuales

La ley 25.326 de Datos Personales debe cumplimentar las exigencias previstas en materia de procedimientos, tratamientos de datos, confidencialidad protección y reserva de datos personales Nº 25.326.

En efecto la utilización de modernos dispositivos debe ser efectuada en el marco del ordenamiento jurídico preservando en todo momento los derechos y garantías consagrados en la constitución y leyes dictadas en su consecuencia de manera de no tornarlos ilusorios.

La presente ley establece una carga pública de los particulares propietarios de inmuebles donde funcionen establecimientos privados con acceso público como modo de contribuir a la seguridad. Son las autoridades judiciales las que podrían requerir las grabaciones obtenidas para esclarecer causas judiciales o investigaciones en trámite.

El registro de cámara de seguridad puede ayudar a reducir el tiempo en las investigaciones, el registro de cámaras permite ubicar cámaras cerca de la escena del crimen, acceder a la información de contacto de la fuente y solicitar el material de video específico.

Los sistemas tecnológicos han sido incorporados por el Estado y particulares en materia de seguridad, no obstante, una de las más difundidas a nivel global es el sistema de video vigilancia que en el paso de los años han ido mejorando los sistemas utilizados, actualmente el auge mundial es el sistema de video vigilancia por medio de inteligencia artificial.

En el ámbito de la Legislación Nacional existen dos normativas referidas a la temática la resolución 238/2012 del Ministerio de Seguridad de la Presidencia de la Nación “Protocolo General de Funcionamiento de Videocámaras en Espacios Públicos” que regula Funciones y Jurisdicciones de las Fuerzas de Seguridad en video vigilancia de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, y la Policía cuya finalidad es la preservación del delito, brinda la posibilidad que esas imágenes sean utilizadas como prueba documental en el marco de un delito.

En Argentina, el caso más paradigmático de adopción del sistema de video vigilancia se encuentra en el municipio de Tigre, que constituyó el punto central sobre el cual se diagramo el actual sistema de video vigilancia, siendo precursora de esta metodología.
La legislación sobre video vigilancia en nuestro país, se representa en las provincias mediante una ley con su respectiva reglamentación, siendo las pioneras Córdoba, Santa Fe y CABA y el resto del territorio nacional regula su sistema mediante un decreto provincial.

En la Provincia de Catamarca se ha implementado el sistema de SAE 911 Centro de Monitoreo que cuenta con distintas cámaras, domos y tomen ubicados en el Valle Central, para la asistencia en situaciones complejas vinculadas con la seguridad; actualmente dicho sistema fue ampliándose

también al Interior de la Provincia integrando los Centros de monitoreo Municipales al SAE 911.

Este proyecto prevé, la posibilidad de un Registro Único de sistemas de captación de imágenes, donde constará el relevamiento, registro y georreferenciación de las cámaras públicas y privadas, instaladas con el objeto de proteger la seguridad de las personas y sus bienes y facilitar la investigación y prueba de delitos. De esta forma se produce una sinergia entre el sector público y el privado, siendo un beneficio para el primero la suma de más cámaras al sistema de monitoreo, y el beneficio del privado ante un hecho delictivo o situación de riesgo, obteniendo una respuesta rápida por parte de las fuerzas de seguridad, teniendo como objetivo primordial lograr una equidad y justicia social en la implementación de un sistema público de monitoreo. Prever la posibilidad de que distintos actores del sector privado se integren al sistema público de monitoreo.

Así mismo, los jueces o fiscales podrán solicitar las imágenes obtenidas por dispositivos integrantes del Registro, en el marco de investigaciones penales. En todo caso deberá resguardarse la confidencialidad de la información registrada y la propiedad de los dispositivos de video vigilancia.

Es por todos estos motivos que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Registro: Créase el "Registro **Único** Provincial de Cámaras de Video Vigilancia", el que tendrá por función el relevamiento, registro y georeferenciación de las cámaras públicas y privadas, instaladas con el objeto de proteger la seguridad de las personas y sus bienes y facilitar la investigación y prueba de delitos.

ARTÍCULO 2º.- Dispositivos comprendidos:

Este Registro incluirá, además de los dispositivos del sistema de video vigilancia público, los dispositivos de video vigilancia privados que registren la vía pública o que se encuentren en el interior de lugares con acceso público, en el ámbito de toda la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 3º.- Establecimientos comprendidos: Quedan comprendidos en esta normativa a los fines de su inscripción en el Registro, los locales comerciales, estaciones de servicio, edificios de propiedad horizontal, clubes, ingresos a barrios privados, empresas y otros lugares privados de acceso público.

También podrá disponerse por Reglamentación la inclusión en el Registro de dispositivos instalados en taxis, colectivos y otros vehículos de transporte público.

ARTÍCULO 4º.- Viviendas particulares:

Los inmuebles destinados a vivienda, que tengan dispositivos de video vigilancia o los instalen en el futuro, deberán ser inscriptos en el Registro que esta norma crea.

ARTÍCULO 5º.- Uso de las imágenes:

Los jueces o fiscales podrán solicitar las imágenes obtenidas por dispositivos integrantes del Registro, en el marco de investigaciones penales.

En todo caso deberá resguardarse la confidencialidad de la información registrada y la propiedad de los dispositivos de video vigilancia.

Los magistrados deberán tener particular cuidado de evitar que se suspenda o interrumpa el servicio de video vigilancia por causa de la investigación, salvo razones graves que lo justifiquen.

ARTÍCULO 6º.- Especificaciones técnicas mínimas: Los sistemas de video vigilancia a instalarse, deberán funcionar las veinticuatro (24) horas, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Las imágenes captadas deberán ser almacenadas por un término

mínimo de quince (15) días. El sistema deberá permitir la exportación de imágenes en un formato inalterable a requerimiento de la autoridad competente.

El dispositivo de grabación (DVR) deberá ser instalado en un lugar de acceso restringido al público.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de Aplicación:

Ministerio de Seguridad de Catamarca será la Autoridad de Aplicación de la presente o el organismo que en el futuro lo remplace, debiendo establecerse por vía reglamentaria los requerimientos técnicos y el procedimiento para la inscripción de los interesados en el Registro creado por esta ley.

ARTÍCULO 8º.- Beneficios:

Autorizase al Poder Ejecutivo vía reglamentaria a realizar exenciones parciales de impuestos provinciales y tasas Municipales.

ARTICULO 9°.- Deber de información:

Los responsables de los sistemas de video vigilancia, debidamente inscriptos en el Registro, deberán informar en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a la Autoridad de Aplicación cuando ante cualquier desperfecto, el sistema haya dejado de funcionar. Si se comprobara que el sistema no se encuentra en funcionamiento por causas imputables al responsable, perderán el beneficio previsto en el art. 8°debiendo formularse el cargo por la deuda correspondiente.

ARTÍCULO 10º.-Invitase a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Articulo 11.- De forma.

FIRMA: DIPUTADO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ. -

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=SecretariaAdministrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ
Diputado
DIPUTADO PROVINCIAL ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ